



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2023

Expediente:	11001333502620200034600
Demandante:	Maria Del Pilar Garcia Amaya
Apoderada:	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 3 de octubre de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. PRUEBAS:

En el escrito de la demanda se manifestó que se aportaba la petición presentada ante la entidad demandada, así como los actos administrativos demandados y los recursos de apelación, sin embargo, una vez revisado el material probatorio aportado, se advierte que se omitió allegar dichos documentos.

Así las cosas, resulta pertinente que la parte actora entregue la documentación faltante dentro del término de subsanación correspondiente, máxime, cuando no se manifestó que se hubiese denegado copia de las decisiones administrativas acusadas por parte de la Administración.

Aunado a lo anterior, se observa que no se acreditó sumariamente que se hubiese interpuesto alguna petición para conseguir copia de los documentos faltantes y que dicha solicitud no fue atendida por la entidad correspondiente.

2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que la demandante ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial.

3°. PODER:

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que no se aportó el mandato correspondiente para facultar a la profesional del Derecho, quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio. (Cursiva nuestra)

Que la apoderada de la parte demandante procedió a realizar la subsanación en el término dispuesto para ello, remitiendo la demanda y los anexos relacionados con las pruebas para que el despacho continúe con el trámite, el poder otorgado por la accionante y una certificación laboral actualizada, subsanando así los yerros detectados anteriormente, tal y como se puede observar en el documento PDF denominado “015SUBSANADDA” del expediente electrónico del presente proceso.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6392 del 03 de septiembre de 2015 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en, donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en el documento en PDF denominado “015SUBSANACIONDDA” del expediente electrónico) Acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo a raíz de la no resolución de un recurso de apelación concedido mediante resolución No 6840 del 29 de septiembre de 2015, interpuesto en contra de la resolución No. 6392 del 03 de septiembre de 2015 (se puede observar en el documento en PDF denominado “015SUBSANACIONDDA” del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 6 de agosto de 2015 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca bajo el No. 07829 (se puede observar en el documento en PDF denominado “015SUBSANACIONDDA” del expediente electrónico).

	2. Resolución No. 6392 del 03 de septiembre de 2015 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en, donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en el documento en PDF denominado "015SUBSANACIONDDA" del expediente electrónico) 3. Recurso de apelación concedido mediante resolución No 6840 del 29 de septiembre de 2015, interpuesto en contra de la resolución No. 6392 del 03 de septiembre de 2015 (se puede observar en el documento en PDF denominado "015SUBSANACIONDDA" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente letra d) del precitado artículo tampoco opera término de caducidad respecto a actos fictos o presuntos derivados de silencio administrativo
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Maria Del Pilar Garcia Amaya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.052.488, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **Maria Del Pilar Garcia Amaya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.052.488, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la doctora Yolanda Leonor García Gil, identificada con C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante en el archivo digital No 015SUBSANADDA, del expediente. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte actora a través del correo electrónico yoligar70@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG